

## La interrupción de la prescripción por el pedido de quiebra del acreedor

María Soledad Gaona

El pedido de quiebra del deudor por el acreedor, cuyo origen es la normativa falencial y objeto natural es la liquidación de bienes del deudor, es motivado por un verdadero interés de cobro de una acreencia individual. En tal sentido, debe ser considerado como una verdadera demanda y por tanto, debe reconocérsele el efecto interruptivo de la prescripción de una demanda en sentido estricto.

### I. El objeto del pedido de quiebra y el objeto de la acción individual de cobro [\[arriba\]](#)

*El pedido de quiebra en la ley falencial.*

El ordenamiento falencial intenta mitigar las consecuencias dañosas que pueden derivar de la contraposición de dos intereses casi incompatibles en esencia. Por un lado, el interés del deudor por subsistir a las circunstancias ruinosas que lo han llevado al incumplimiento de sus obligaciones para con sus acreedores y en dicho afán, el interés de no cumplir con aquello prometido; por el otro, el interés de los acreedores de que aquel deudor cumpla con exactamente lo prometido. Estos intereses se ven especialmente definidos en el pedido de quiebra por el acreedor, donde la tensión entre deudor y acreedor es semejante a la de un juicio contradictorio.

La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 en su art. 80 establece que “Todo acreedor cuyo crédito sea exigible, cualquiera sea su naturaleza y privilegio, puede pedir la quiebra”. En el art. 83 determina el trámite para ello, exigiendo al acreedor probar sumariamente su crédito, el estado de cesación de pagos y que el deudor es un sujeto pasible de quiebra en los términos de dicha ley.

En cuanto al estado de cesación de pagos, cabe destacar que para acreditarlo basta con la comprobación de alguno de los hechos reveladores que menciona el art. 79 (reconocimiento judicial o extrajudicial de deuda, mora en el cumplimiento de las obligaciones, etc.).

Es decir que, en virtud de dichas disposiciones, con la acreditación de simples presupuestos y sin importar la cuantía ni la relevancia del crédito, es posible lograr la quiebra del deudor.

*El verdadero interés del acreedor en el pedido de quiebra del deudor.*

Ahora bien, cabe preguntarse qué es lo que realmente desea el acreedor cuando peticiona la quiebra de su deudor haciendo uso del recurso que la ley concursal habilita.

Si bien el objeto natural del pedido de quiebra es ponerle fin a la situación de insolvencia del deudor a través de la liquidación de los bienes que componen su patrimonio<sup>[1]</sup>, cuando el acreedor la peticiona, su voluntad verdadera no es otra que cobrar su crédito. El acreedor insta el pedido de quiebra pensando en cobrar y no en liquidar al deudor, es esa la voluntad real de la petición.

En el pedido de quiebra por el acreedor, el cobro de la deuda invocada puede lograrse del producido por la liquidación de los bienes como consecuencia de la declaración de quiebra, o bien, por el pago que el deudor efectúe para evitarla.

*El pedido de quiebra como alternativa a la acción individual de cobro.*

La experiencia judicial demuestra que el pedido de quiebra por el acreedor se utiliza recurrentemente con el objeto de obtener el cobro de acreencias individuales casi de modo extorsivo, desvirtuándose así su esencia. En tal sentido se ha dicho que la quiebra “resulta desnaturalizada cuando el acreedor no acude a la misma persiguiendo la consecución del objetivo natural que aquella tiene: ponerle término a la situación de insolvencia del deudor a través de la liquidación de los bienes que componen su patrimonio. Por el contrario, en estos casos el acreedor peticionante quiere pura y exclusivamente cobrar su crédito; en realidad no le interesa en lo más mínimo que se remedie la situación de insolvencia del deudor (más aún, tan siquiera le importa si este último es o no efectivamente insolvente)”[2] .

Independientemente del juicio de valor que dicha práctica merezca, es cierto que el pedido de quiebra es utilizado muchas veces como alternativa a la acción de cobro individual. Otorga cierta ventaja en tanto para su inicio se paga un insignificante monto de tasa de justicia que no guarda relación con el monto de la deuda y puede resultar más efectivo en tanto el impacto psicológico sobre el deudor es más fuerte que el que puede provocarle el ser demandado en un juicio de cobro individual. Nadie quiere ser publicado como un sujeto quebrado.

Se advierte incluso que se recurre al pedido de quiebra aún sabiéndose que el deudor no se encuentra en cesación de pagos, porque la lógica indica que si en dicha situación se encontrase, el acreedor avivado intentaría una acción individual para cobrar con la mayor celeridad posible antes de que se declare la falencia[3].

Prueba del uso del pedido de quiebra como alternativa a la acción de cobro individual y la voluntad real del acreedor, es lo que ocurre cuando se notifica el pedido de quiebra al deudor y este no da en pago la suma debida o no intenta un acuerdo de pago para lograr el desistimiento de la acción. Si la pretensión de quiebra es acogida, se iniciará un proceso de liquidación al que indefectiblemente el acreedor le destinará menos atención y sentirá menor expectativa que al proceso que inicialmente instó.

*El objeto del pedido de quiebra.*

En suma, cuando el acreedor peticiona la quiebra persigue el cobro del crédito contra su deudor. Puede que lo obtenga del resultado de la liquidación de bienes como consecuencia de la declaración de quiebra, o porque el deudor pague para evitarla, incluso por un pedido de quiebra desnaturalizado, extorsivo.

Por lo tanto, el interés tras el objeto del pedido de quiebra no dista del interés que motiva una acción individual de cobro, sino que lo comprende.

## **II. El pedido de quiebra como “demanda” del acreedor [\[arriba\]](#)**

En una clase de maestría en la que se conversaba respecto del trámite del pedido de quiebra por el acreedor, me referí a la notificación al deudor de dicha petición

como el “traslado de la demanda”. Inmediatamente fui corregida en tanto se me indicó que el pedido de quiebra no es propiamente una demanda. Al recordarlo, vuelvo a disentir.

Demandar es para la real academia española “pedir, rogar, apetecer, desear, intentar, pretender”[4].

En el vocablo jurídico, el concepto de demanda se encuentra definido por su contenido y forma en el título segundo del libro segundo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Se desprende del texto legal que será demanda aquella pretensión clara y positiva de una persona contra otra que se dedujera por escrito, indicando los hechos y derecho en que se funda dicha pretensión, ante un órgano jurisdiccional.

En una interpretación doctrinal amplia se ha sostenido que “La palabra demanda comprende todas aquellas peticiones judiciales que importen una manifestación de la voluntad del acreedor de mantener vivo su derecho”[5].

En el mismo sentido ha dicho el Dr. Maffía “...Lo cierto es que el pedido se presenta ante el juez para que declare la quiebra y da inicio a un trámite, es decir que satisface las dos exigencias de los procesalistas para que un escrito conforme una demanda judicial...”[6].

Revisando éstos conceptos, la distinción entre un “pedido de quiebra del acreedor” y una “demanda en sentido estricto” se vuelve superflua.

Atendiendo la real voluntad contenida en el pedido de quiebra, que es la del acreedor de satisfacer una pretensión clara de cobro de un crédito de quien se lo debe, el pedido de quiebra configura una demanda judicial.

El interés real del acreedor en el pedido de quiebra es coincidente con el interés de quien insta cualquier proceso individual de cobro, lo que varía es la forma en que se logrará la satisfacción del crédito. Con quiebra mediante, luego de un proceso de liquidación del que generalmente se obtiene una satisfacción parcial sino nula y con otros acreedores con los que compartir; sin quiebra mediante, con satisfacción generalmente plena e individual.

Esta discusión acerca de la naturaleza del pedido de quiebra y si éste constituye o no una real demanda, pareciera tener lugar sólo en el plano teórico, sin embargo destaco a continuación cierta consecuencia práctica procesal.

### **III. La interrupción de la prescripción por el pedido de quiebra del acreedor [\[arriba\]](#)**

Considerar al pedido de quiebra no sólo como un proceso de liquidación que tiene por objeto poner fin al estado de cesación de pagos de un sujeto, sino como una real demanda cuya pretensión es la de cobro del crédito por el acreedor, implica cierta consecuencia en materia procesal.

En ocasión de pedir la quiebra de su deudor, el acreedor debe indicar su crédito insatisfecho. Con dicha información, el deudor puede cumplir con su obligación debida y mostrar que no se encuentra en el estado de cesación de pagos aducido por el acreedor, y evitar se declare su quiebra. Incluso por imperio de

jurisprudencia plenaria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, el acreedor debe indicar la oportunidad en que el deudor incurrió en mora para calcular los intereses correspondientes. Dispuso dicha jurisprudencia que "...A los efectos de que aquel respecto de quien se ha pedido la quiebra demuestre hallarse en fondos, corresponde establecer la oportunidad en que incurrió en mora, para ponderar la cuantía del débito reajustado o de los intereses que le acceden..."[7].

Es decir que en el pedido de quiebra se individualiza la obligación que se le exige al deudor, tal como en una demanda.

En atención a todo lo expuesto, no existiría obstáculo alguno para dotar al pedido de quiebra del efecto interruptivo de prescripción que establece el art. 3986 del Código Civil.

Se establece en dicho artículo que "la prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa...".

Es decir que, si un pedido de quiebra por el acreedor es rechazado por el órgano jurisdiccional y el acreedor inicia posteriormente una acción de cobro individual respecto la deuda individualizada en el rechazado pedido de quiebra, podrá invocar el efecto interruptivo de éste, como una verdadera demanda del artículo 3986 referido.

Cabe citar algunas interpretaciones amplias que distintos doctrinarios han realizado respecto al concepto de demanda con efecto interruptivo de prescripción, que son aplicables al pedido de quiebra desde el enfoque propuesto:

"Se debe entender por demanda toda actividad o diligencia judicial encaminada a la defensa del derecho invocado por la parte interesada. Los recaudos que debe contener una demanda para tener efecto interruptivo son mucho menores, y de apreciación más amplia, que los que cabe exigir para ser iniciación de un proceso judicial..."[8].

"Por demanda, en el sentido del art. 3986, no sólo debe entenderse la acción formalmente entablada, sino también todo acto procesal que demuestre en forma auténtica que el acreedor no ha abandonado su crédito y que tiene el propósito de hacerlo valer (...) la interrupción no se deriva de la eficacia legal del proceso, sino de la voluntad judicialmente manifestada de hacer valer sus derechos"[9].

"El término 'demanda' no está tomado en su sentido procesal técnico, ya que es comprensivo de toda actividad o diligencia judicial encaminada a la defensa del derecho invocado por la parte interesada"[10].

Mal podría negársele entonces el efecto interruptivo al pedido de quiebra que cumple con todos los presupuestos, máxime cuando la ley incluso reconoce dicho efecto a demandas defectuosas. En este sentido nuestro máximo tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dispuso que "uno de los principios cardinales que imperan en la materia, es que la actividad del acreedor inequívocamente destinada a mantener vivo su crédito, excluye la procedencia de la defensa de prescripción[11]. Asimismo, coincidentemente con lo expuesto también dispuso

que “se entiende por acción a toda solicitud judicial encaminada a mantener vivo el derecho”[12].

#### IV. Conclusión [\[arriba\]](#)

1. El interés real del acreedor en el pedido de quiebra es el cobro de su crédito. En este sentido, no hay diferencia entre el “objeto del pedido de quiebra” y el objeto de “la acción de cobro individual”, sino que el objeto de la acción de cobro se encuentra comprendido en el mismo objeto del pedido de quiebra.

2. La distinción entre “pedido de quiebra” y “demanda” en sentido estricto resulta superflua. El interés del acreedor es igual al interés de quien insta cualquier proceso individual de cobro. El pedido de quiebra es una demanda que contiene una pretensión precisa ante un órgano jurisdiccional que da inicio a un proceso en el que se perseguirá la satisfacción de un crédito contra el deudor.

3. El pedido de quiebra por el acreedor interrumpe la prescripción, en los términos del artículo 3986 del Código Civil, de la acción de cobro posterior que éste pueda interponer respecto la deuda que en dicho pedido se individualice.

-----  
[1] Facco, Javier Humberto, “El pedido de quiebra abusivo. Desnaturalización de la solución concursal”, Publicado en: LA LEY 14/10/2010,1, LA LEY 2010-E , 1237, Cita Online: AR/DOC/6804/2010.

[2] Facco, Javier Humberto, “El pedido de quiebra abusivo. Desnaturalización de la solución concursal”, Publicado en: LA LEY 14/10/2010 , 1 • LA LEY 2010-E , 1237, Cita Online: AR/DOC/6804/2010.

[3] Highton, Federico R., “El abuso del derecho en los pedidos de quiebra: el caso concreto del pagaré”, LA LEY1975-D, 467 - Derecho Comercial - Concursos y Quiebras - Doctrinas Esenciales Tomo III, 01/01/2008, 5, Cita Online: AR/DOC/2007/2008”.

[4] [www.rae.es](http://www.rae.es)

[5] “La palabra demanda comprende todas aquellas peticiones judiciales que importen una manifestación de la voluntad del acreedor de mantener vivo su derecho”, Moisset de Espanés, Luis, “Prescripción”, 2006, Córdoba, 2da Edición, págs. 189 y ss., en “Terrasa, Lucio Andrés, “El término ‘demanda’ en el ámbito nacional y local”, Publicado en: LLLitoral 2011 (abril) , 256

[6] Maffía, Osvaldo J., “Quiebra pedida por acreedor y causa del crédito”, Publicado en: LA LEY 1982-C , 41, Cita Online: AR/DOC/5055/2001.

[7] Camara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno en autos “Zadicoff, Víctor F. s/ pedido de quiebra promovido por Szewkies, Eliezer J.” del 30 de mayo de 1986, (LA LEY 1986-C, 276).

[8] “Se debe entender por demanda toda actividad o diligencia judicial encaminada a la defensa del derecho invocado por la parte interesada. Los recaudos que debe contener una demanda para tener efecto interruptivo son mucho menores, y de apreciación más amplia, que los que cabe exigir para ser iniciación de un proceso judicial...” Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J., “Código Civil y leyes complementarias anotados”, 1999, Buenos Aires, Depalma, Tomo IV-B, págs. 311 y ss; en Terrasa, Lucio Andrés, “El término ‘demanda’ en el

ámbito nacional y local”, Publicado en: LLLitoral 2011 (abril), 256.

[9] “Por demanda, en el sentido del art. 3986, no sólo debe entenderse la acción formalmente entablada, sino también todo acto procesal que demuestre en forma auténtica que el acreedor no ha abandonado su crédito y que tiene el propósito de hacerlo valer. Es lógico que así sea -se refiere a la capacidad interruptiva aún de la demanda defectuosa-, porque la interrupción no se deriva de la eficacia legal del proceso, sino de la voluntad judicialmente manifestada de hacer valer sus derechos” actualizado por Borda, Alejandro), "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones II", Buenos Aires, La Ley, págs. 1 y ss; en Terrasa, Lucio Andrés, “El término ‘demanda’ en el ámbito nacional y local”, Publicado en: LLLitoral 2011 (abril) , 256 .

[10] "El término ‘demanda’ no está tomado en su sentido procesal técnico, ya que es comprensivo de toda actividad o diligencia judicial encaminada a la defensa del derecho invocado por la parte interesada" Bueres, Alberto J. (Dir.) - Highton, Elena I. (Coord), "Código Civil y normas complementarias", 2001, Buenos Aires, Hammurabi, Tomo 6B, págs. 676 y ss; en Terrasa, Lucio Andrés, “El término ‘demanda’ en el ámbito nacional y local”, Publicado en: LLLitoral 2011 (abril), 256.

[11] Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Cortes Guillermo c/ Massuh S.A. - División Adams s/ Recurso de Hecho", de fecha 3 de diciembre de 1991.

[12] Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Cortes Guillermo c/ Massuh S.A. - División Adams s/ Recurso de Hecho", de fecha 3 de diciembre de 1991.